



Asamblea General

Distr. limitada
12 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias)
30º período de sesiones
Viena, 5 a 9 de diciembre de 2016

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
VI. Comentarios sobre cada uno de los artículos	3
Capítulo 1. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación.	3
Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas	6
Artículo 3. Autonomía de las partes	13
Artículo 4. Normas generales de conducta	14
Artículo 5. Origen internacional y principios generales	14
Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria.	15
A. Normas generales	15
Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía.	15
Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse	16
Artículo 8. Bienes que podrán gravarse	17
Artículo 9. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas ..	17



Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados	17
Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado	18
Artículo 12. Extinción de las garantías mobiliarias	19
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	20
Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar	20
Artículo 14. Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporales gravados, o de títulos negociables gravados	21
Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	22
Artículo 16. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	22
Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	23
Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros	23
A. Normas generales	23
Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros	23
Artículo 19. Producto	24
Artículo 20. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado	25
Artículo 21. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	25
Artículo 22. Cese de la oponibilidad a terceros	25
Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley	25
Artículo 24. Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo	25
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	26
Artículo 25. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	26
Artículo 26. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	26
Artículo 27. Valores no intermediados inmaterializados	27

VI. Comentarios sobre cada uno de los artículos

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El artículo 1 se basa en las recomendaciones 1 a 7 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. I, párrs. 1 a 4). Esta norma tiene por objeto enunciar los diversos tipos de operaciones y bienes comprendidos en la Ley Modelo (véase el art. 1, párrs. 1 a 4) y aclarar la relación existente entre la Ley Modelo y otras leyes (véase el art. 1, párrs. 5 y 6). En general, la Ley Modelo tiene el mismo ámbito de aplicación amplio que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y es aplicable a todos los derechos reales que graven cualquier tipo de bien mueble, como los bienes de equipo, las existencias y los créditos por cobrar, siempre y cuando ese derecho real se constituya mediante un acuerdo y garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación (véanse el art. 1, párr. 1, y la definición del término “garantía mobiliaria” en el art. 2, apartado w)). Sin embargo, hay algunas diferencias entre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo y el de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

2. Al igual que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 3) y la Convención sobre la Cesión de Créditos (véanse el art. 1, párr. 1, y el art. 2, apartado a)), la Ley Modelo también se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes (véase el art. 1, párr. 2). Los motivos principales por los que se adoptó este enfoque fueron que: a) las cesiones puras y simples de créditos por cobrar suelen tener lugar en el contexto de las operaciones de financiación; y b) con frecuencia es difícil determinar al comienzo de una operación si una cesión se tendrá por pura y simple o si se considerará hecha a título de garantía (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31). No obstante, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Ley Modelo determinados tipos de cesiones puras y simples de créditos por cobrar que claramente no sean operaciones de financiación (por ejemplo, una cesión pura y simple hecha con el único fin de cobrar el crédito o como parte de la venta del negocio del que este emanó; véase el párr. 7 *infra*).

3. Además, a diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que abarca las garantías reales sobre el derecho a recibir el pago en virtud de una promesa independiente (véase la recomendación 2 a)), la Ley Modelo excluye de su ámbito de aplicación las garantías mobiliarias que graven tanto el derecho a recibir como el derecho a solicitar el pago en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito, ya sea comercial o contingente (véase el art. 1, párr. 3 a)). La razón de ello es que existen diversas prácticas de financiación especializadas en esos ámbitos, y regularlas en la Ley Modelo sería excesivamente complejo. Los Estados que tengan interés en contemplar esas prácticas en su legislación sobre las operaciones garantizadas en general siempre pueden aplicar las recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (recomendaciones 27, 50, 107, 127, 176 y 212).

4. Por otra parte, al igual que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 4 b)), cuando sus disposiciones son incompatibles con las de la ley relativa a la propiedad intelectual, la Ley Modelo se remite a esta última (véase el art. 1, párr. 3 b)). Sin embargo, esa limitación puede no ser necesaria si el Estado promulgante ya ha coordinado, o resuelto de alguna otra manera, la relación entre la Ley Modelo y sus leyes en materia de propiedad intelectual.

5. Además, a diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 4 c)), la Ley Modelo no excluye de su ámbito de aplicación las garantías mobiliarias sobre valores no intermediados (véase el art. 1, párr. 3 c)). Los motivos por los que se adoptó este enfoque fueron que: a) esos valores suelen formar parte de las operaciones de financiación comercial (en las que, por ejemplo, es común que la garantía que exige el prestamista incluya en los bienes que habrán de gravarse las acciones de las filiales de las que el prestatario sea el propietario absoluto, o las acciones del propio prestatario); b) hay amplias divergencias entre los regímenes nacionales a este respecto; y c) esos valores no están contemplados en ningún otro texto legal uniforme. Por el contrario, las garantías mobiliarias sobre valores intermediados están excluidas debido a que esos valores normalmente forman parte de las operaciones de los mercados financieros y están previstos en otros textos legales uniformes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párrs. 37 y 38)¹.

6. Por último, la Ley Modelo excluye los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global (véase el art. 1, párr. 3 d)), incluidas las operaciones de cambio de divisas, porque plantean problemas complejos para los que se requieren normas especiales (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párr. 39).

7. La Ley Modelo, interpretada en combinación con el principio que inspira las recomendaciones 4 a) y 7 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, permite al Estado promulgante excluir otros tipos de bienes (u operaciones), siempre y cuando haya otra ley que rija las cuestiones previstas en la Ley Modelo (véase el art. 1, párr. 3 e)). Este enfoque tiene por objeto evitar que se creen lagunas inadvertidamente (cuando la otra ley no regule una cuestión contemplada en la Ley Modelo) o superposiciones (cuando la otra ley rija una cuestión prevista en la Ley Modelo). Además, la Ley Modelo proporciona orientación a los Estados sobre posibles exclusiones, al referirse a ciertas clases de bienes que están sujetos a regímenes especiales de operaciones garantizadas e inscripción registral basada en los bienes, como los buques y las aeronaves.

8. De manera similar, en lo que respecta a la aplicación de la Ley Modelo al producto, si bien la disposición pertinente de la Ley Modelo (véase el art. 1, párr. 4) está formulada en términos ligeramente diferentes a los de la recomendación 6 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, no hay diferencias en cuanto al principio que inspira ambas normas. Ese principio puede explicarse de la siguiente manera. Cuando se constituye una garantía real sobre un bien comprendido en la Ley Modelo (por ejemplo, un crédito por cobrar), esa garantía se extiende al producto identificable de dicho bien (véase el art. 10, párr. 1); esta norma se aplica aunque se trate del producto de un tipo de bien que esté fuera del ámbito de

¹ Entre ellos el Convenio del UNIDROIT sobre los Valores y el Convenio de La Haya sobre los Valores.

aplicación de la Ley Modelo (como los valores intermediados), salvo en la medida en que exista otra ley que sea aplicable y rija las cuestiones previstas en la Ley Modelo.

9. En cuanto a la relación con la legislación de protección del consumidor, el objetivo de la Ley Modelo es preservar la aplicación de las leyes de protección del consumidor que amparen a los otorgantes o a los deudores de créditos por cobrar gravados (véase el art. 1, párr. 5, de la Ley Modelo, la recomendación 2 b) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, y el art. 4, párr. 4, de la Convención sobre la Cesión de Créditos). Por ejemplo, de conformidad con la legislación de protección del consumidor, podría no ser posible constituir una garantía real sobre todos los bienes presentes y futuros, las prestaciones laborales, por lo menos hasta determinada cantidad, o los enseres domésticos necesarios de un consumidor. Los Estados promulgantes que no tienen una legislación avanzada en materia de protección del consumidor tal vez deberían considerar la posibilidad de complementar la incorporación de la Ley Modelo a su derecho interno con la promulgación de normas especiales de protección de los consumidores. Cabe destacar además que la Ley Modelo ya tiene algunas normas que se refieren específicamente a los consumidores. Por ejemplo, conforme al artículo 24, toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de consumo es oponible a terceros desde el momento de su constitución (véase el párr. 94 *infra*).

10. Siguiendo el criterio de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 18), la Ley Modelo mantiene las limitaciones a la constitución o la ejecutabilidad de una garantía mobiliaria sobre determinados tipos de bienes (entre ellos las prestaciones laborales) que emanan de otras normas legales o de la jurisprudencia (véase el art. 1, párr. 6). Al mismo tiempo, el propósito de la Ley Modelo es dejar sin efecto las limitaciones que se basen exclusivamente en el hecho de que un bien sea un bien futuro, o una fracción de un bien o un derecho indiviso sobre un bien (véase el art. 8, apartados a) y b)). Sin embargo, el párrafo 6 no se aplica a las limitaciones contractuales (también conocidas como acuerdos de no pignorabilidad). La Ley Modelo excluye expresamente las limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar (véase el art. 13) o sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 15).

11. Con respecto a otros tipos de bienes, las limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias quedan implícitamente excluidas en la medida en que la Ley Modelo permite al propietario de un bien constituir una garantía mobiliaria sobre él, aunque en el acuerdo de garantía u otro convenio se limite expresamente ese derecho. Ello se debe a que la Ley Modelo establece que un otorgante podrá gravar un bien si tiene derechos sobre él (art. 6, párr. 1; véase el párr. 52 *infra*), y una persona que tenga derechos sobre un bien no dejará de tenerlos por el mero hecho de haber convenido en un contrato que no enajenará ese bien. Cabe señalar que hay otras disposiciones de la Ley Modelo que protegen la situación de los terceros obligados, como el deudor de un crédito por cobrar o una institución depositaria (véanse los arts. 61 a 71).

12. Por último, a diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la Ley Modelo no se aplica a los accesorios fijos de bienes muebles o inmuebles. Así pues, la Ley Modelo no tiene una disposición del tenor de la recomendación 5, que establece que, si bien el régimen legal recomendado en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no se aplica a los bienes inmuebles, sí se aplica a los

bienes incorporados a bienes inmuebles. Se exhorta a los Estados promulgantes a que, al incorporar las disposiciones de la Ley Modelo a su derecho interno, consideren la posibilidad de incluir en las normas que aprueben disposiciones basadas en las recomendaciones correspondientes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse las recomendaciones 21, 25, 43, 48, 87, 88, 164, 165, 184, 195 y 196).

Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas

13. El artículo 2 contiene definiciones y normas interpretativas de la mayoría de los términos fundamentales utilizados en la Ley Modelo. Hay otros términos que se definen o explican en diversos artículos de la Ley Modelo. Por ejemplo, el término “acreedor judicial” se define en el artículo 37, párrafo 1, de la Ley Modelo². El artículo 2 toma como base la terminología y las normas interpretativas de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 15 a 20). Entre las normas interpretativas cabe mencionar las siguientes: a) la conjunción “o” no pretende ser excluyente; b) el uso del singular implica también el plural y viceversa; y c) las palabras “incluido” o “inclusive” no se utilizan con la intención de presentar una enumeración exhaustiva (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 17).

Garantía mobiliaria de adquisición

14. Una garantía mobiliaria de adquisición es una garantía real constituida sobre un bien corporal que asegura el cumplimiento de la obligación del otorgante con respecto a un crédito concedido para que dicho otorgante pueda adquirir ese bien corporal (que no sea un bien incorporeal materializado en un documento; véase el art. 2, apartados x) y f)), o derechos de propiedad intelectual o los derechos de un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual. Esta definición, combinada con la de “garantía mobiliaria”, tiene como consecuencia que las operaciones con reserva de dominio, las compraventas sometidas a condición y los arrendamientos financieros se consideren “garantías mobiliarias de adquisición” en la Ley Modelo. Para que una garantía real sea una garantía mobiliaria de adquisición, el crédito que respalda tiene que utilizarse con ese fin. Cuando una garantía mobiliaria asegura el cumplimiento de otras obligaciones además de la de pagar el crédito concedido y utilizado con el fin de adquirir el bien gravado, es una garantía mobiliaria ordinaria en lo que respecta a esas obligaciones adicionales.

Cuenta bancaria

15. Para destacar la distinción entre una “cuenta bancaria” y una “cuenta de valores”, la Ley Modelo define: a) el primer término como “toda cuenta llevada por una institución autorizada a tomar depósitos en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos”; b) el segundo término como “toda cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores”; y c) el término “valores” de un modo que excluye claramente los fondos (véase el art. 2, apartados

² Dado que es posible que las Disposiciones Modelo sobre el Registro se incorporen al derecho interno mediante su inclusión en una ley u otro tipo de instrumento jurídico separados, el término “registro” se define tanto en el artículo 2, apartado jj), de la Ley Modelo, como en el artículo 1, apartado k), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro. Si las Disposiciones se promulgan como parte de la Ley Modelo, la segunda disposición no será necesaria.

p), q) y kk), respectivamente). En consecuencia, el término “cuenta bancaria” abarca las cuentas corrientes o de cheques y las cuentas de ahorro. En cambio, no comprende el derecho que puede invocarse frente al banco para obtener el pago de un crédito documentado en un título negociable. El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir la expresión “institución autorizada a tomar depósitos” por el término que corresponda conforme a su propio marco reglamentario en el ámbito financiero.

Valores no intermediados materializados

16. La palabra “representados” se utiliza en la definición del término “valores no intermediados materializados” (véase el art. 2, apartado nn)) con un sentido que pretende ser lo suficientemente amplio como para abarcar los criterios aplicados en distintas jurisdicciones (por ejemplo, “comprendidos” o “incorporados”). La palabra “certificado” significa únicamente un documento tangible que es objeto de posesión física. Por lo tanto, los valores representados por un certificado electrónico se consideran valores inmaterializados conforme a la Ley Modelo.

Reclamante concurrente

17. Un reclamante concurrente puede tener una garantía mobiliaria sobre el mismo bien gravado como bien gravado originalmente o como producto de este (véase el art. 2, apartado ii)). Puede haber otros acreedores del otorgante que tengan derechos sobre el mismo bien gravado, entre ellos acreedores judiciales.

Bienes de consumo

18. A diferencia de la definición del término “bien de consumo” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de “bienes de consumo” en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartado l)) contiene la palabra “principalmente”, que se incluyó a efectos de: a) asegurar que los bienes que se utilicen o se prevea utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos y solo casualmente con fines comerciales sean tratados como bienes de consumo; y b) evitar que los bienes que se utilicen o se prevea utilizar principalmente con fines comerciales y solo casualmente con fines personales, familiares o domésticos sean tratados como bienes de consumo.

Acuerdo de control

19. Un acuerdo de control permite lograr tres objetivos: a) hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria (véanse los arts. 25 y 27); b) lograr que la institución depositaria o el emisor de los valores cooperen en la ejecución de una garantía mobiliaria; y c) establecer la prelación del acreedor garantizado que tenga el control. A diferencia de la definición de este término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de “acuerdo de control” en la Ley Modelo no hace referencia a un “escrito firmado” (véase el art. 2, apartado d)). Esta diferencia no se debe a un cambio de principios, sino más bien a la decisión de dejar que este aspecto se defina en función de los requisitos de autorización del Estado promulgante. En todo caso, un acuerdo de control no tiene que constar necesariamente en un solo escrito. Además, cabe señalar que la Ley Modelo, partiendo de la presunción de que otra ley se ocupará de esta cuestión, no tiene una disposición que aplique las recomendaciones de la *Guía sobre las*

operaciones garantizadas con respecto a las comunicaciones electrónicas (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendaciones 11 y 12).

Bien de equipo

20. A diferencia de la definición del término “bien de equipo” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, la definición de este término en la Ley Modelo contiene la palabra “principalmente”, que se incluyó a efectos de: a) asegurar que los bienes que una persona utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio y solo casualmente con otros fines sean tratados como bienes de equipo; y b) evitar que los bienes que una persona utilice o se proponga utilizar principalmente con otros fines y solo casualmente en la explotación de su negocio sean tratados como bienes de equipo (véase el art. 2, apartado g)). En la definición se incluyeron asimismo las palabras “excluidas las existencias y los bienes de consumo”, ya que, según el uso que se les dé o se les prevea dar, los mismos bienes corporales pueden ser “bienes de equipo”, “bienes de consumo” o “existencias” (véase el art. 2, apartados g), l), y v)).

Otorgante

21. Esta definición deja en claro que el otorgante de una garantía mobiliaria puede ser el deudor de la obligación garantizada u otra persona (por ejemplo, la sociedad matriz de la filial deudora). Se puede considerar que el arrendatario o el licenciataria de un bien son otorgantes si: a) constituyen una garantía mobiliaria sobre el derecho que tengan respecto de ese bien (véase el art. 2, apartado dd), inciso i)); o b) el arrendamiento o la licencia tienen por efecto transmitir el bien gravado al arrendatario o licenciataria (véase el art. 2, apartado dd), inciso ii)).

Representante de la insolvencia

22. El término “representante de la insolvencia” no se define en la Ley Modelo porque se utiliza únicamente en la definición de “reclamante concurrente”. Sin embargo, se define en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la Introducción, párr. 20) y en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (la “Guía sobre la insolvencia”; véase la Introducción, párr. 12 v)) de un modo suficientemente amplio como para que abarque a la persona encargada de administrar o supervisar el procedimiento de insolvencia (véase la *Guía sobre la insolvencia*, segunda parte, cap. III, párrs. 11 a 18 y 35). La *Guía sobre las operaciones garantizadas* y la Guía sobre la insolvencia contienen definiciones de otros términos relacionados con la insolvencia, como el término “procedimiento de insolvencia” (que se menciona en el art. 2, apartado ii), inciso iii), y en los arts. 35 y 94) y el término “masa de la insolvencia”.

Bien incorporeal

23. El término “bien incorporeal” comprende los créditos por cobrar, el derecho a obtener el cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los valores no intermediados inmaterializados, así como cualquier otro bien que no sea un bien corporal (véase el art. 2, apartado j)).

Existencias

24. El término “bienes en proceso de transformación” comprende los “productos semielaborados (en proceso de fabricación)”. En los Estados en que es posible obtener una licencia sobre bienes corporales, el arrendamiento de bienes corporales a que se hace referencia en esta definición comprende la concesión de licencias sobre bienes corporales (véase el art. 2, apartado v)).

Masa y producto elaborado

25. La Ley Modelo distingue entre “masa” y “producto elaborado”. Una “masa” es el resultado que se obtiene cuando dos o más bienes corporales del mismo tipo se mezclan de tal manera que pierden su identidad propia. Esto podría suceder, por ejemplo, cuando se vierte un cargamento de petróleo en el tanque de un buque petrolero que ya tiene cierta cantidad de petróleo de otra fuente, o se vuelca la carga de un camión de trigo de un agricultor en un silo para granos que ya contiene trigo de otro agricultor. En cambio, un “producto elaborado” se obtiene cuando uno o más bienes corporales se transforman en algo diferente mediante un proceso de elaboración o fabricación; por ejemplo, cuando se utiliza oro para hacer un anillo, o se usa harina para hacer pan. La distinción es pertinente para los artículos 11 y 33 (véanse los párrs. 67 a 70 y el comentario sobre el art. 33 en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.4).

Dinero

26. El término “dinero”, cuya definición se basa en la que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, se entiende que comprende no solo la moneda nacional (es decir, los billetes y monedas, y también el dinero virtual, como el bitcoin) del Estado promulgante, sino también la moneda de cualquier otro Estado (véase el art. 2, apartado t)). No se hace referencia a la moneda “actualmente” autorizada como de curso legal, ya que si la moneda no estuviese “actualmente” autorizada como de curso legal, no podría considerarse de curso legal. Los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los títulos negociables se diferencian como conceptos separados en la Ley Modelo. No están comprendidos en el término “dinero”.

Bien mueble

27. El Estado promulgante tal vez desee cerciorarse de que esta definición abarque todo aquello que conforme a sus leyes no se considere un bien inmueble (véase el art. 2, apartado k)). Quizás desee también considerar la posibilidad de sustituir el término “bien inmueble” por otro que tenga más sentido en la jurisdicción de que se trate (por ejemplo, “bien raíz”).

Valores no intermediados

28. El término “valores no intermediados” se refiere a valores (es decir, acciones y obligaciones) que no estén acreditados en una cuenta de valores (véase el art. 2, apartado ll)). No abarca los derechos que un intermediario o un reclamante concurrente puedan invocar directamente frente al emisor sobre valores que estén en poder del intermediario, cuando el intermediario haya acreditado valores equivalentes en una cuenta de valores a nombre del otorgante. Esta definición se

formuló en torno a la definición del término “valores intermediados” que figura en el Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 1 b)). A diferencia de la fórmula empleada en ese Convenio, que se refiere a “derechos e intereses”, en esta definición se mencionan únicamente los “derechos”, para mantener la coherencia con la terminología de la Ley Modelo, en la que derechos es un término amplio que abarca cualquier derecho o interés.

Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

29. La definición del término “notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar” se basa en la definición del término “notificación de la cesión” que figura en el artículo 5, apartado d), de la Convención sobre la Cesión de Créditos, y en la recomendación 118 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el art. 2, apartado bb)). El requisito relativo a la indicación del crédito por cobrar gravado y el acreedor garantizado se trasladó al artículo 62, párrafo 1, dado que enuncia una norma sustantiva sobre los efectos de la notificación de una garantía mobiliaria, cuestión ya contemplada en ese artículo.

Posesión

30. La definición del término “posesión” se basa en la definición que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Las palabras “directa o indirecta”, utilizadas en la recomendación 28 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, no se incluyeron en esta definición ni en el artículo 16 (que se basa en la recomendación 28) porque la definición es lo suficientemente amplia como para abarcar las situaciones en que el emisor de un documento negociable ejerce la posesión del documento a través de diversas personas encargadas de cumplir distintas partes de un contrato de transporte multimodal.

Prelación

31. La definición del término “prelación” se basa en la definición contenida en el artículo 5, apartado g), de la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase el art. 2, apartado ff)). Se redactó de manera diferente a la definición del mismo término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* debido a la necesidad de aclarar que la prelación puede corresponderle a una persona que tenga una garantía mobiliaria o a otro reclamante concurrente.

Producto

32. El término “producto” tiene en la Ley Modelo el mismo significado que en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el art. 2, apartado gg)). Es importante señalar que abarca: a) el producto de la venta u otra forma de enajenación o el arrendamiento de un bien gravado (entendido en sentido amplio), así como el producto de la concesión de una licencia respecto de dicho bien; b) el producto del producto; y c) los frutos civiles o naturales. Las palabras ingresos, dividendos y distribuciones, que figuran en la definición de este término en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, se suprimieron por considerarse que estaban comprendidas en la expresión “frutos civiles”.

33. El término no se limita al producto recibido por el otorgante sino que abarca también el producto recibido por el adquirente de un bien gravado (es decir, cuando A constituye una garantía mobiliaria sobre sus bienes a favor de X y posteriormente traspa sus bienes a B, quien luego constituye una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes a favor de Y y a continuación transmite los bienes a C). El motivo por el que se adoptó este criterio fue que, si se impusiera esa limitación, una persona que adquiriese el bien con el gravamen de la garantía mobiliaria podría venderlo a otra persona y quedarse con el producto de la venta, libre de la garantía mobiliaria. De esa manera se estaría limitando la eficacia que tendría en los hechos la garantía del acreedor garantizado del primer otorgante, sobre todo si el valor del bien gravado disminuyera o si el producto desapareciera o fuera difícil de localizar. Esto no significa que el adquirente quedaría desprotegido en todos los casos (es decir, en el sentido de que C solicitaría información al registro por el nombre de B y la búsqueda no arrojaría la garantía mobiliaria constituida por A). Por ejemplo, un comprador u otro adquirente pueden adquirir sus derechos libres de una garantía mobiliaria (véase el art. 34, párr. 2) y una garantía mobiliaria sobre determinados tipos de producto puede no ser oponible a terceros automáticamente (véase el art. 19, párr. 2).

34. Sin embargo, cabe señalar que, como consecuencia del enfoque adoptado en la Ley Modelo, en algunas circunstancias un tercero adquirente no tendría forma de averiguar si los bienes son el producto de otro bien gravado por una garantía mobiliaria a favor de otra persona. Esto sucedería por lo menos en el caso de que el producto fuera un producto líquido y, por consiguiente, una garantía mobiliaria sobre ese producto sería oponible a terceros aunque no se inscribiera una notificación de modificación en el registro (véanse el art. 19, párr. 1, de la Ley Modelo, y el art. 26, opción C, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro). Por lo tanto, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de limitar el alcance del término “producto” al producto recibido por el otorgante, o estudiar otras formas de evitar causar perjuicios a terceros financiadores (por ejemplo, exigiendo que se inscriba una notificación de modificación en caso de transmisión de un bien gravado (véase el art. 26, opciones A o B, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro), o protegiendo a los adquirentes de buena fe).

35. El término “producto” abarca también las situaciones en que los fondos acreditados en una cuenta bancaria se transfieren a otra cuenta bancaria, incluso a instancias de la propia institución depositaria, de modo que el artículo 10, párrafo 2, se aplica también a esas situaciones, ya que los fondos depositados en la segunda cuenta bancaria son un “producto”.

Crédito por cobrar

36. Al igual que la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la Ley Modelo define el término “crédito por cobrar” en sentido amplio, de manera que abarque incluso los créditos por cobrar de origen extracontractual, como los derivados de la responsabilidad civil por hechos ilícitos (véase el art. 2, apartado o)). Sin embargo, el término “crédito por cobrar” no abarca el derecho a obtener el pago de un crédito documentado en un título negociable, ni el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, ni el derecho al cobro en virtud de un valor no intermediado, a los que se trata como bienes distintos y separados, sujetos a normas específicas diferentes.

Obligación garantizada

37. El término “obligación garantizada” comprende cualquier obligación cuyo cumplimiento esté respaldado por una garantía mobiliaria, incluidas las obligaciones que nazcan de créditos concedidos para financiar la actividad comercial de una empresa o la compra de mercaderías (véase el art. 2, apartado cc)). El término abarca las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias; las obligaciones ya contraídas al momento de concederse el crédito, y también las que se contraigan posteriormente, si así se estipula en el acuerdo de garantía. Dado que en las cesiones puras y simples de créditos por cobrar no existe una obligación garantizada, las disposiciones que se refieran a una “obligación garantizada” no se aplican a ese tipo de cesiones. Como en otros textos de la CNUDMI, en la Ley Modelo el uso del singular implica también el plural y viceversa (véase el párr. 13 *supra*). Así por ejemplo, una referencia a la obligación garantizada sería suficiente para abarcar más de una obligación, incluidas todas las obligaciones garantizadas actuales y futuras.

Valores

38. La definición del término “valores” en la Ley Modelo es más restringida que la que figura en el artículo 1, apartado a), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 2, apartado kk)). Ello se debe a que, mientras que una definición amplia resulta apropiada para ese Convenio, a los efectos de la Ley Modelo es excesivamente amplia y podría tener como consecuencia que las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar, títulos negociables, dinero y otros bienes incorporeales genéricos quedaran sujetas a las normas especiales aplicables a las garantías mobiliarias sobre valores no intermediados. En todo caso, cada Estado promulgante tendrá que armonizar la definición del término “valores” que incluya en su ley de operaciones garantizadas con la definición de ese término que figure en su legislación sobre la transmisión de valores.

Cuenta de valores

39. La definición del término “cuenta de valores” que figura en la Ley Modelo se tomó del artículo 1, apartado c), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 2, apartado q)).

Bien corporal

40. En la Ley Modelo, el término “bien corporal” comprende los bienes de consumo, los bienes de equipo y las existencias (véase el art. 2, apartado f)). Estos términos no se refieren a algunos tipos de bienes corporales en particular sino más bien a la forma en que determinados bienes corporales son utilizados por el otorgante (véase el art. 2, apartados l), g) y v)). Así pues, un mismo automóvil podría considerarse: a) un “bien de consumo”, si el otorgante lo utiliza o tiene la intención de utilizarlo principalmente con fines personales, familiares o domésticos; b) un “bien de equipo”, si el otorgante lo utiliza o tiene la intención de utilizarlo principalmente en la explotación de su negocio; o c) “existencias”, si el otorgante es un concesionario o fabricante de automóviles. El término comprende también los bienes incorporeales materializados en un documento que se enumeran en la definición, salvo a los efectos de determinados artículos que contienen normas que no son apropiadas para los bienes incorporeales materializados en un documento. Por ejemplo, el término “bien corporal” que se usa en la definición del término

“masa” (véase el art. 2, apartado z)) no abarca los títulos negociables ni los documentos negociables. La razón de este criterio es que esta disposición no plantea problemas con respecto a los documentos negociables y que, por ejemplo, la fusión de dos conjuntos separados de obligaciones al portador en una sola masa es una situación excepcional que no era necesario prever.

Escrito

41. La definición del término “escrito” se incluyó con el fin de asegurar que, cuando se mencionara ese término en la Ley Modelo (por ejemplo, en el art. 6, párr. 3), se entendiera que comprendía las comunicaciones electrónicas (véase el art. 2, apartado u)). La definición se basa en la recomendación 11 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se inspiró en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

Obligaciones internacionales del Estado promulgante

42. La Ley Modelo deja a criterio de cada Estado promulgante la cuestión de decidir si los tratados internacionales (como la Convención sobre la Cesión de Créditos) prevalecerán sobre el derecho interno. Por ejemplo, en caso de conflicto entre una disposición de la Ley Modelo y una disposición de cualquier tratado u otro tipo de acuerdo en el que sean parte un Estado promulgante y otro u otros Estados, es posible que prevalezcan las disposiciones de ese tratado o acuerdo (véase el art. 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza). Quizás sea necesario limitar ese enfoque a los tratados internacionales que se ocupan directamente de cuestiones reguladas por la Ley Modelo. En otros Estados, en que los tratados internacionales no se aplican por sí solos sino que exigen que se promulgue una ley interna para tener fuerza vinculante en el país, ese enfoque podría ser inapropiado o innecesario (véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrs. 91 a 93).

Artículo 3. Autonomía de las partes

43. El artículo 3 se basa en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (cuya primera oración se inspira en el art. 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CIM”)) y en la recomendación 10 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. El párrafo 1 tiene por objeto reflejar el principio de que, con excepción de las disposiciones mencionadas en el artículo 3, las partes son libres de modificar mediante acuerdo los efectos que surtirán entre ellas las disposiciones de la Ley Modelo. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 puede celebrarse no solo entre el acreedor garantizado y el otorgante, sino también entre el acreedor garantizado o el otorgante y otras partes cuyos derechos puedan verse afectados por la Ley Modelo, como el deudor de un crédito por cobrar gravado, o entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente.

44. En el párrafo 2 se reitera el principio general de que un acuerdo entre dos partes no puede afectar a los derechos de un tercero. El motivo por el cual se enuncia un principio general del derecho de los contratos es que la Ley Modelo regula relaciones en las que un acuerdo entre dos partes (por ejemplo, el otorgante y

el acreedor garantizado) podría repercutir, o dar sin querer la impresión de que repercute, en los derechos de terceros (por ejemplo, el deudor de un crédito por cobrar).

45. El párrafo 3 tiene por objeto reafirmar que, si otra ley permite que el otorgante y el acreedor garantizado convengan en recurrir al arbitraje, la conciliación o la negociación para resolver cualquier controversia que pueda surgir entre ellos, nada de lo dispuesto en la Ley Modelo podrá interpretarse en el sentido de que prohíbe, invalida o afecta de algún otro modo ese acuerdo. Según el grado de eficiencia de la vía judicial en un Estado determinado, esos otros mecanismos de solución de controversias pueden ofrecer una alternativa viable, siempre y cuando la ley pertinente prevea determinadas cuestiones, en particular con respecto al arbitraje, como la posibilidad de someter a arbitraje las controversias que se planteen en relación con un acuerdo de garantía, la protección de los derechos de los terceros y la confidencialidad de las actuaciones arbitrales (véase A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5, párr. 58).

Artículo 4. Normas generales de conducta

46. El artículo 4 se basa en la recomendación 131 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 15). Figura en el capítulo I de la Ley Modelo, sobre el ámbito de aplicación y disposiciones generales, y no en el capítulo VII, relativo a la ejecución, porque enuncia una norma de conducta que las partes deben acatar cuando ejercen los derechos que les confiere la Ley Modelo o cumplen las obligaciones que esta les impone, incluso fuera del contexto de la ejecución. De conformidad con el artículo 4, toda persona debe ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de la Ley Modelo de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial. El incumplimiento de esta obligación puede generar responsabilidad por daños y perjuicios y demás consecuencias que se prevean en las leyes pertinentes del Estado promulgante.

47. El concepto de “razonabilidad desde el punto de vista comercial” se enmarca en el contexto de las operaciones mercantiles y las mejores prácticas comerciales. El cumplimiento de las normas específicas mencionadas en otras disposiciones de la Ley Modelo (por ejemplo, el art. 78, párr. 4, según el cual se debe notificar en un plazo breve) debería en general interpretarse como la observancia de las normas generales de conducta a que se hace referencia en este artículo. Cabe señalar que el artículo 4 es una de las normas jurídicas imperativas que se enumeran en el artículo 3. Por lo tanto, el deber de actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial no puede ser objeto de renuncia unilateral ni modificarse mediante acuerdo.

Artículo 5. Origen internacional y principios generales

48. El artículo 5 se inspira en el artículo 7 de la CIM y se basa en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y el artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Su finalidad es limitar la medida en que una ley nacional por la que se promulgue el régimen de la Ley Modelo podría interpretarse aplicando únicamente conceptos del derecho nacional.

49. La Ley Modelo es un instrumento no solo de modernización, sino también de armonización de las leyes sobre operaciones garantizadas (véase A/CN.9/WG.VI/WP.71, párrs. 21 a 25). A fin de promover la armonización, en el párrafo 1 se establece que las disposiciones de las leyes nacionales que apliquen la Ley Modelo deberán interpretarse teniendo en cuenta su origen internacional y la observancia de la buena fe. El término “buena fe” se usa también en el artículo 4 como una obligación de las personas que tienen derechos y obligaciones con arreglo a la Ley Modelo. En cambio, en este artículo, el término alude a un aspecto que debe tenerse en cuenta al interpretar la Ley Modelo. El párrafo 2 tiene por objeto proporcionar orientación sobre la forma de llenar lagunas en las leyes por las que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno, por remisión a los principios generales en que esta se basa (véase A/CN.9/WG.VI/WP.71, párr. 30).

Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria

A. Normas generales

50. Este capítulo y otros más tienen una sección A con normas generales y una sección B con normas específicas sobre determinados tipos de bienes. Se optó por este criterio para no sobrecargar las normas generales con detalles específicos acerca de determinados bienes, y también para que fuera más fácil para los Estados no incluir en su legislación aquellas normas específicas que no necesitaran, a pesar de que la Ley Modelo adopta un enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas. La consecuencia de este criterio es que las normas generales se aplican a todos los bienes, a reserva de lo que se disponga en las normas sobre determinados tipos de bienes respecto de esos bienes en particular. Los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de fusionar las normas generales y las normas sobre determinados tipos de bienes. No obstante, si un Estado promulgante decide mantener esas normas en secciones separadas de los capítulos pertinentes, quizás desee incluir en su ley una disposición en la que se explique la relación entre ambas secciones en términos similares a los expuestos más arriba.

Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía

51. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 13 a 15 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 12 a 37). Su finalidad es reglamentar la constitución de una garantía mobiliaria, así como la forma y el contenido mínimo que debe tener un acuerdo de garantía, para que las partes puedan obtener una garantía mobiliaria de manera sencilla y eficiente (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1, apartado c)). Una garantía mobiliaria se constituye mediante un acuerdo cuyo contenido no está sometido a otros requisitos que no sean los enumerados en los párrafos 3 y 4, y para cuya celebración no es necesario emplear términos técnicos.

52. De conformidad con el párrafo 1, un acuerdo de garantía es suficiente para constituir una garantía mobiliaria si en el momento de su celebración el otorgante tiene derechos sobre el bien que se ha de gravar o facultades para gravarlo. Esto sucede, por ejemplo, cuando: a) el otorgante es el propietario del bien; y b) el

otorgante está en posesión del bien en virtud de un acuerdo de garantía celebrado con el propietario. Además, cabe señalar que el cedente de un crédito por cobrar puede seguir teniendo derechos sobre el crédito o facultades para gravarlo, incluso aunque lo haya cedido. Por otra parte, cabe tener presente que, en los casos en que el titular/otorgante y el deudor de un crédito por cobrar celebran un acuerdo de intransmisibilidad, el titular/otorgante puede no tener, frente al deudor del crédito por cobrar, derecho a ceder o gravar el crédito, pero sí tiene un derecho sobre el crédito y también facultades para gravarlo. En el párrafo 2 se aclara que, en el caso de los bienes futuros (es decir, bienes producidos o adquiridos por el otorgante después de celebrado el acuerdo de garantía; véase la definición que figura en el art. 2, apartado h)), la garantía mobiliaria se constituye cuando el otorgante adquiere derechos sobre esos bienes o facultades para gravarlos.

53. En el párrafo 3 se establecen los requisitos que debe reunir un acuerdo de garantía escrito. Un acuerdo de garantía, ya sea verbal o escrito, constituye una garantía mobiliaria sin necesidad de utilizar palabras especiales para lograr ese resultado (véase el art. 2, apartado e)). De las dos alternativas que figuran entre corchetes en el párrafo 3, el Estado promulgante tal vez desee elegir la que más se ajuste a su derecho de los contratos. Si el Estado promulgante opta por la palabra “celebrarse”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito no surtirán efectos. Si el Estado promulgante elige la palabra “probarse”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito serán de todos modos eficaces si las condiciones estipuladas constan en un documento escrito que esté firmado por el otorgante (por ejemplo, en una oferta formulada por escrito por el otorgante, cuya aceptación por el acreedor garantizado se infiera de la conducta de este).

54. En función de las prácticas de financiación que considere más eficientes y de las expectativas razonables de los participantes en el mercado, el Estado promulgante tal vez desee evaluar si le conviene o no mantener el párrafo 3 d). Una posibilidad sería conservar el párrafo 3 d) para facilitar el acceso del otorgante a la financiación garantizada ofrecida por otros acreedores en situaciones en que el valor de los bienes gravados por la garantía mobiliaria anterior supere el importe máximo indicado en la notificación inscrita con respecto a esa garantía. Otra posibilidad sería excluir el párrafo 3 d) para facilitar el acceso del otorgante al crédito ofrecido por el primer acreedor garantizado (en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, se describen las ventajas y desventajas relativas de ambos enfoques).

55. Conforme al párrafo 4, no es necesario que exista un acuerdo de garantía escrito cuando el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado. El hecho de que el acreedor garantizado esté en posesión del bien gravado es por sí solo prueba suficiente de la existencia del acuerdo de garantía.

Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse

56. El artículo 7 se basa en la recomendación 16 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 38 a 48). Su objetivo primordial es asegurar que se pueda garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras, condicionales y fluctuantes. Se optó por este enfoque principalmente para facilitar las operaciones de financiación modernas, en las que la financiación puede proporcionarse en momentos diferentes según las necesidades del otorgante (por ejemplo, líneas de crédito renovable para que el otorgante compre existencias). Este enfoque no

excluye la posibilidad de introducir medidas especiales para proteger a los otorgantes (por ejemplo, fijar un importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria (véase el art. 6, párrafo 3 d)), o limitar la posibilidad de gravar con una garantía real o transmitir determinados tipos de bienes muebles, como las prestaciones laborales en general o hasta determinada cantidad (véase el art. 1, párr. 6)).

Artículo 8. Bienes que podrán gravarse

57. El artículo 8 se basa en la recomendación 17 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 49 a 57 y 61 a 70). Su principal objetivo es asegurar que se puedan constituir garantías reales sobre bienes muebles futuros, fracciones de bienes muebles y derechos indivisos sobre bienes muebles, categorías genéricas de bienes muebles y todos los bienes muebles de una persona.

58. Cabe señalar que el hecho de que los bienes muebles futuros puedan gravarse con una garantía real no significa que se dejen sin efecto las limitaciones legales a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinados tipos de bienes muebles (por ejemplo, las prestaciones laborales en general o hasta determinada cantidad) (véase el art. 1, párr. 6).

59. Cabe señalar asimismo que el hecho de que se pueda constituir una garantía real sobre todos los bienes muebles de un otorgante a fin de ampliar al máximo la disponibilidad de crédito y mejorar las condiciones del convenio de crédito no significa necesariamente que otros acreedores del otorgante queden desprotegidos. La protección de los demás acreedores (dentro y fuera de un procedimiento de insolvencia) es una cuestión que se rige por otras leyes y está prevista en los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo.

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas

60. El artículo 9 se basa en la recomendación 14 d) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 58 a 60). En vista de su importancia, los requisitos relativos a la descripción de los bienes gravados en un acuerdo de garantía se establecen en un artículo separado. En el párrafo 1 se enuncia la norma general a la que debe ajustarse la descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas para que el acuerdo de garantía surta efectos. El párrafo 2 tiene por objeto asegurar que se pueda constituir una garantía mobiliaria sobre un bien o una categoría de bienes incluso en el caso de que la descripción consignada en el acuerdo de garantía sea genérica, como “todas las existencias” o “todos los créditos por cobrar” (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párrs. 58 a 60). En el párrafo 3 se establece la misma norma en relación con las obligaciones garantizadas.

Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados

61. El artículo 10 se basa en las recomendaciones 19 y 20 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 72 a 89). La finalidad del párrafo 1 es establecer que, a menos que las partes acuerden otra cosa (dado que este artículo no es una de las normas jurídicas imperativas enumeradas en el artículo 3), una garantía mobiliaria sobre un bien se extiende automáticamente a todo producto identificable de ese bien. El fundamento de esta norma es que refleja las

expectativas normales de las partes y vela por que el acreedor garantizado tenga una garantía suficiente. De lo contrario, un otorgante podría efectivamente privar a un acreedor garantizado de su garantía, ya sea enajenando los bienes gravados a una persona que los adquiriría libres de la garantía mobiliaria o a una persona de la cual no sería fácil recuperarlos.

62. Por ejemplo, cuando el bien gravado originalmente consiste en existencias, el dinero en efectivo o los créditos por cobrar generados por la venta de esas existencias son un producto de ellas. Si tras el pago de los créditos por cobrar los fondos recibidos se depositan en una cuenta bancaria, el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta también es un producto de las existencias. También lo es un cheque librado por el titular de la cuenta bancaria para la compra de nuevas existencias y un resguardo emitido por el almacén en el que podrán almacenarse nuevas existencias.

63. El párrafo 2 prevé una excepción a la regla establecida en el párrafo 1 según la cual el producto debe ser identificable. La garantía mobiliaria sobre un bien se extiende al producto de ese bien que consista en fondos mezclados con otros fondos, aunque los fondos que constituyen el producto no puedan identificarse en forma separada de los fondos que no son producto (véase el párr. 2 a)). El párrafo 2 b) limita esa garantía mobiliaria al valor que tenía el producto inmediatamente antes de mezclarse. Por lo tanto, si se deposita la suma de 1.000 euros en una cuenta bancaria y en el momento de la ejecución la cuenta tiene un saldo de 2.500 euros, la garantía mobiliaria se extiende solamente a la suma de 1.000 euros.

64. El párrafo 2 c) se refiere a las situaciones en que el saldo de la cuenta bancaria fluctúa y, en algún momento, es inferior al valor del producto depositado (en el ejemplo citado, menos de 1.000 euros). En ese caso, la garantía mobiliaria se extiende únicamente al valor más bajo registrado entre el momento en que el producto se mezcló y el momento en que se haga valer la garantía mobiliaria sobre el producto. Por lo tanto, si en el ejemplo anterior el saldo de la cuenta al momento de depositarse el producto era 1.500 euros, luego se redujo a 500 euros y en el momento de la ejecución es 750 euros, la garantía mobiliaria se extiende solamente a 500 euros (es decir, el saldo intermedio más bajo).

65. Cuando los fondos acreditados en una cuenta bancaria son bienes gravados originalmente, se transfieren a otra cuenta bancaria y se mezclan con otros fondos que están en esa cuenta, los fondos transferidos a esa otra cuenta serán un “producto” de los fondos originales y, por consiguiente, se aplicarán las normas del artículo 10.

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

66. El artículo 11 se basa en las recomendaciones 22 y 91 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse el cap. II, párrs. 90 a 95 y 100 a 102, y el cap. V, párrs. 117 a 123). Este artículo logra dos objetivos conexos. En primer lugar, transforma una garantía mobiliaria constituida sobre un bien corporal mezclado en una masa o transformado en un producto elaborado en una garantía mobiliaria sobre esa masa o producto elaborado. En segundo lugar, limita el valor de esa garantía mobiliaria en función del bien corporal mezclado en la masa o producto elaborado. Más adelante, el artículo 33 prevé situaciones en que más de un acreedor

garantizado tienen un crédito contra una masa o un producto elaborado como resultado de una garantía mobiliaria constituida sobre sus componentes (véase el comentario sobre el artículo 33 en A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.4). El párrafo 1 tiene por objeto establecer claramente que una garantía mobiliaria sobre un bien corporal que esté mezclado en una masa o se haya transformado en un producto elaborado se extiende a esa masa o producto elaborado.

67. En el párrafo 2 se establece que toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se extienda a una masa se limita a la misma proporción de la masa que la que exista entre el bien gravado y la cantidad total de la masa inmediatamente después de que el bien se mezcle en la masa. Por lo tanto, si un acreedor garantizado tiene una garantía mobiliaria sobre una cantidad de petróleo por valor de 100.000 euros (100.000 litros a 1 euro el litro) que está mezclada en el mismo tanque con otra cantidad de petróleo por valor de 50.000 euros, de modo que el valor de la masa de petróleo es 150.000 euros, la garantía mobiliaria se limita a los dos tercios del petróleo existente en el tanque. Esa cantidad tiene inicialmente un valor de 100.000 euros. Sin embargo, si el valor del petróleo contenido en el tanque disminuye (por ejemplo, porque cae el valor del petróleo o porque hay una fuga de petróleo del tanque y no se puede recuperar), el acreedor garantizado seguirá teniendo una garantía sobre los dos tercios del petróleo existente en el tanque, pero el valor de esos dos tercios se habrá reducido. Por ejemplo, si hay una fuga en el tanque y se pierde la mitad del petróleo, de modo tal que quedan solo 75.000 litros, el acreedor garantizado tendrá una garantía mobiliaria sobre los dos tercios de esos 75.000 litros, es decir, sobre 50.000 litros únicamente. No obstante, el valor de la garantía mobiliaria aumentará si sube el valor del petróleo almacenado en el tanque. Esto refleja las expectativas comerciales, ya que coloca al acreedor garantizado en la misma situación en que habría estado si el petróleo no se hubiera mezclado con la otra cantidad de petróleo que ya estaba en el tanque.

68. El párrafo 3 aplica una norma ligeramente diferente a los productos elaborados, en consonancia con lo establecido en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párr. 94). Si la norma prevista en el párrafo 2 se aplicara a las garantías mobiliarias sobre bienes que se transforman en un producto elaborado, esto podría reportarle una ganancia inesperada al acreedor garantizado si el valor del producto terminado es mayor que el valor de sus componentes (por ejemplo, debido al valor que le añade el esfuerzo de producción realizado por el deudor). Por esa razón, en el párrafo 3 se establece en cambio que una garantía mobiliaria sobre un bien que se transforma en un producto elaborado se limita al valor que tenía el bien gravado inmediatamente antes de pasar a formar parte del producto elaborado. Por lo tanto, si se utiliza una cantidad de harina gravada que vale 100 euros para elaborar pan por valor de 500 euros, la garantía mobiliaria se limita a 100 euros.

Artículo 12. Extinción de las garantías mobiliarias

69. El artículo 12 trata de la extinción de una garantía mobiliaria, que genera la obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado o de inscribir en el registro una notificación de modificación o de cancelación (véanse el art. 54 de la Ley Modelo y el art. 20, párr. 3 c), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro). Con arreglo al artículo 12, una garantía mobiliaria se extingue solo cuando se han pagado íntegramente o se han cumplido de otro modo todas las obligaciones

garantizadas y ya no hay compromiso alguno del acreedor garantizado de conceder más crédito con el respaldo de la garantía mobiliaria. Por consiguiente, la garantía mobiliaria no se extingue cuando hay temporalmente un saldo cero pero existe un compromiso de conceder crédito garantizado si se dan determinadas condiciones o un compromiso vigente del acreedor garantizado de seguir otorgando crédito (por ejemplo, en virtud de un convenio de crédito renovable).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar

70. El artículo 13 se basa en la recomendación 24 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 106 a 110 y 113), que a su vez se basa en el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Conforme al párrafo 1, la existencia de un pacto por el que se limite el derecho del otorgante a constituir una garantía mobiliaria sobre los créditos por cobrar enumerados en el párrafo 4 (a menudo denominados “créditos comerciales”) no impide que se constituya una garantía mobiliaria. El fundamento de este enfoque es facilitar el uso de los créditos por cobrar como garantía para obtener crédito, lo que redundaría en interés de la economía en su conjunto, sin menoscabar indebidamente la autonomía de las partes. Esta norma es sin perjuicio de las limitaciones legales que puedan existir para la constitución o la ejecución de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de créditos por cobrar (por ejemplo, créditos por cobrar de consumidores o de deudores estatales; véase el art. 1, párrs. 5 y 6).

71. El pacto a que se refiere el párrafo 1 puede celebrarse entre el otorgante inicial o, cuando este ha transmitido el bien a otra persona y esa persona constituye una garantía mobiliaria, entre esa persona y el deudor del crédito por cobrar o cualquier acreedor garantizado que haya obtenido una garantía mobiliaria del otorgante inicial o de un otorgante posterior.

72. El párrafo 2 deja en claro que, si bien conforme al párrafo 1 una garantía mobiliaria surte efectos a pesar de la existencia de un pacto en contrario, no se exime de responsabilidad al otorgante por los daños que pueda causar a la otra parte por el incumplimiento de esa disposición contractual, si esa responsabilidad está prevista en otra ley. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 2, si el deudor del crédito por cobrar tiene suficiente poder de negociación para obligar al acreedor/otorgante a aceptar que se incluya una “cláusula de intransmisibilidad” en el acuerdo que celebren entre ellos y el incumplimiento por el otorgante de lo estipulado en esa cláusula acarrea una pérdida al deudor del crédito por cobrar, el otorgante responde frente al deudor de los daños y perjuicios que le haya irrogado, de conformidad con el derecho de los contratos. Sin embargo, el deudor del crédito por cobrar no puede resolver el contrato debido a ese incumplimiento ni invocar frente al acreedor garantizado (cesionario) ninguna reclamación que pudiera tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento; además, de conformidad con el párrafo 3, un acreedor garantizado que acepte un crédito por cobrar como garantía de un crédito financiero no es responsable frente al deudor del crédito por cobrar del incumplimiento del otorgante por el mero hecho de haber tenido conocimiento de la “cláusula de intransmisibilidad”. De lo contrario, el pacto

de intransmisibilidad impediría en los hechos que un acreedor garantizado obtuviese una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar comprendido en el pacto de intransmisibilidad.

73. De resultas de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, un acreedor garantizado no está obligado a examinar cada contrato del que pueda surgir un crédito por cobrar para determinar si contiene una cláusula de intransmisibilidad. Esto facilita las operaciones que se refieran a conjuntos de créditos por cobrar que no estén concretamente identificados (con respecto a los cuales sería posible, aunque no necesariamente eficiente en términos de tiempo y costos, hacer una búsqueda de las operaciones subyacentes), así como las operaciones relacionadas con créditos por cobrar futuros (respecto de los cuales esa búsqueda no sería posible en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía).

74. En el párrafo 3 se limita el alcance de la norma establecida en el párrafo 1 a lo que podría definirse de manera amplia como créditos comerciales. No se aplica a los llamados “créditos financieros por cobrar” porque, cuando el deudor del crédito por cobrar es una institución financiera, incluso la invalidación parcial de una cláusula de intransmisibilidad podría afectar a las obligaciones asumidas por la institución financiera frente a terceros (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, párr. 108).

75. El artículo 13 (que debe leerse junto con el art. 14) se formuló con la intención de que se aplicara también a los pactos de intransmisibilidad que limiten la constitución de garantías mobiliarias sobre derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un bien incorporeal gravado que no sea un crédito por cobrar o un título negociable gravado.

Artículo 14. Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporeales gravados, o de títulos negociables gravados

76. La primera oración del artículo 14 recoge la idea central de la recomendación 25 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 111 a 122). Su objetivo es asegurar que un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar u otro de los bienes mencionados en esa oración se beneficie automáticamente de cualquier derecho personal que contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del crédito por cobrar (por ejemplo, una fianza) y de cualquier derecho real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento (por ejemplo, una garantía real sobre otro bien). Por ejemplo, si el pago de un crédito por cobrar está garantizado con una fianza o una hipoteca, el acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre ese crédito por cobrar obtiene el beneficio de esa fianza o hipoteca. Esto significa que, si no se paga el crédito por cobrar, el acreedor garantizado puede reclamar el pago al fiador o ejecutar la hipoteca (para lo cual puede ser necesario que el acreedor garantizado esté inscrito en el registro como acreedor hipotecario; véase el párr. 77 *infra*).

77. La primera oración del artículo 14 no recoge la recomendación 25 h) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (que se basa en el art. 10, párr. 6, de la Convención sobre la Cesión de Créditos). Esto es así porque debería ser obvio que

el artículo no se aplica a cuestiones que no están previstas en él. Por lo tanto, en la medida en que no se menoscaben los efectos automáticos de la primera oración del artículo 14, los requisitos previstos en otra ley con respecto a la forma o la inscripción de la constitución de una garantía real sobre cualquier bien que no esté comprendido en la Ley Modelo (por ejemplo, la inscripción de una hipoteca en el registro de la propiedad inmobiliaria que corresponda) no resultarán afectados.

78. De acuerdo con la segunda oración del artículo 14, que refleja la esencia del artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, según el cual los derechos que garantizan o contribuyen a garantizar el pago de un crédito por cobrar son derechos independientes de conformidad con la ley que los rija (es decir, se pueden ceder solamente mediante un nuevo acto de transmisión), el otorgante está obligado a traspasar el beneficio de ese derecho al acreedor garantizado (por ejemplo, una garantía independiente o una carta de crédito contingente). La referencia que se hace en esa oración a la ley aplicable a la garantía u otro derecho que contribuya a garantizar el cumplimiento tiene por objeto asegurar, por ejemplo, que si existe una hipoteca independiente que garantiza el pago de un crédito por cobrar gravado, la hipoteca no se transmita automáticamente al acreedor garantizado con la garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar.

79. Además, dado que esta cuestión está prevista en los artículos 57 a 68, el artículo 14 no afecta a las obligaciones que pudiera tener el otorgante frente al deudor del crédito por cobrar u otro bien incorporal, o frente al obligado en virtud del título negociable.

Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

80. El artículo 15 se inspira en la recomendación 26 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 123 a 125). Su finalidad es aplicar los principios en que se basa el artículo 13 con respecto al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. En virtud de lo dispuesto en el artículo 15, es posible constituir una garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria sin el consentimiento de la institución depositaria. Sin embargo, de resultas de lo dispuesto en el artículo 69, la constitución de esa garantía mobiliaria no afecta a los derechos y obligaciones de la institución depositaria ni obliga a esa institución a proporcionar información sobre la cuenta bancaria a terceros (véase el comentario sobre el art. 69 en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.5).

Artículo 16. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

81. El artículo 16 se basa en la recomendación 28 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párr. 128). La finalidad de esta norma es seguir el criterio de los regímenes legales vigentes que tratan a los documentos negociables como derechos materializados sobre los bienes corporales comprendidos en esos documentos. Como consecuencia de esta norma, no es necesario constituir una garantía mobiliaria separada sobre esos bienes corporales si existe una garantía mobiliaria sobre el documento (por ejemplo, existencias o cosechas depositadas en un almacén cuyo encargado haya emitido un resguardo de almacén negociable).

82. En vista de la definición del término “posesión” que figura en el artículo 2, apartado ee), la posesión ejercida por el emisor de un documento negociable incluye la que ejerza su representante u otra persona que actúe en nombre del emisor (incluso en el contexto de los contratos de transporte multimodal). Toda garantía mobiliaria que grave un documento negociable se extiende a los bienes corporales comprendidos en dicho documento y sigue existiendo (a reserva de lo que se haya estipulado en el acuerdo de garantía) incluso después de que el documento negociable deje de abarcar esos bienes. Sin embargo, la oponibilidad a terceros que se logra mediante la posesión del documento solo rige mientras el documento comprenda esos bienes y cesa en el momento en que el emisor los libere (véanse el art. 26, párr. 2, y el párr. 99 *infra*).

Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

83. El artículo 17 se basa en la recomendación 243 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 108 a 112). El propósito de este artículo es evitar: a) que, salvo pacto en contrario (dado que el art. 17 no figura entre las normas jurídicas imperativas de la Ley Modelo enumeradas en el art. 3), una garantía mobiliaria sobre un bien corporal se extienda automáticamente al derecho de propiedad intelectual incorporado a ese bien; y b) que una garantía mobiliaria sobre un derecho de propiedad intelectual se extienda automáticamente al bien corporal respecto del cual se ejerce ese derecho (por ejemplo, los programas informáticos amparados por derechos de autor cargados en una computadora personal o la marca de fábrica o de comercio incorporada a prendas de vestir destinadas a la venta).

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros

A. Normas generales

Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

84. El artículo 18 se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 19 a 86). La finalidad de este artículo es establecer los métodos principales por los que se puede lograr la oponibilidad a terceros (a saber, la inscripción en el registro general de garantías mobiliarias y la posesión de un bien corporal por el acreedor garantizado). En las disposiciones sobre determinados tipos de bienes que figuran en este capítulo se describen otros métodos (por ejemplo, el control y la anotación en los libros de un emisor de valores) (véanse los párrs. 97 a 101 *infra*).

85. Los Estados que tienen registros especiales para bienes comprendidos en la Ley Modelo (por ejemplo, registros de marcas o patentes) o sistemas de anotación de títulos (por ejemplo, con respecto a vehículos automotores) tal vez deseen analizar si las garantías reales sobre esos tipos de bienes deberían inscribirse en el registro de garantías mobiliarias, en el registro especial o en ambos. Si la inscripción se puede hacer en ambos registros (o si una garantía mobiliaria puede también anotarse en un certificado de titularidad), el Estado promulgante quizás

desea tomar medidas para asegurarse de que haya coordinación (con los registros especiales nacionales o internacionales), incluso conectando entre sí los registros pertinentes para que la información ingresada en uno de ellos también esté disponible en los otros y adoptando normas de prelación adecuadas (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párr. 117, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 64 a 66). En cuanto a las garantías reales sobre bienes incorporados a bienes inmuebles y sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o garantizados con un bien inmueble, el Estado promulgante tal vez desee analizar los aspectos relativos a la coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 67 a 69). Por último, el Estado promulgante quizás desee estudiar la cuestión de la coordinación internacional entre registros nacionales de garantías mobiliarias (*Guía sobre un registro*, párr. 70).

Artículo 19. Producto

86. El artículo 19 se basa en las recomendaciones 39 y 40 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 87 a 96). El objetivo de esta norma es determinar las circunstancias en que la garantía mobiliaria sobre el producto prevista en el artículo 10 es oponible a terceros.

87. De conformidad con el párrafo 1, una garantía mobiliaria sobre un producto que consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria es oponible a terceros automáticamente, es decir, sin necesidad de acto ulterior alguno. Por ejemplo, cuando se venden existencias gravadas por una garantía mobiliaria que es oponible a terceros, la garantía mobiliaria sobre cualquier crédito por cobrar, dinero en efectivo, depósito bancario o título negociable generado por la venta que sea producto de las existencias gravadas originalmente surte efectos frente a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno.

88. A diferencia de la recomendación 39, en la que se basa este artículo, el párrafo 1 no hace referencia a la descripción del producto en la notificación. Este es un cambio de redacción, no de principios. El motivo del cambio es que, si el producto se describe en la notificación (con arreglo al acuerdo de garantía), pasa a ser el bien gravado originalmente, y el artículo 18 es suficiente para regular la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre esos bienes.

89. En cuanto a los demás productos no comprendidos en el párrafo 1, el párrafo 2 establece que, si una garantía mobiliaria sobre un bien es oponible a terceros, la garantía mobiliaria sobre el producto de ese bien será oponible a terceros durante un período breve, y posteriormente solo lo será si se hace oponible a terceros antes del vencimiento de ese plazo breve por alguno de los métodos previstos en el artículo 18 o en las disposiciones sobre determinados tipos de bienes contenidas en este capítulo. Tanto el párrafo 1 como el 2 se refieren a “una garantía mobiliaria que grave cualquier producto de dicho bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 10” para que quede claro que se aplican al “producto identificable”, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

**Artículo 20. Bienes corporales mezclados en una masa
o transformados en un producto elaborado**

90. El artículo 20 se basa en la recomendación 44 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Su propósito es asegurar que las garantías mobiliarias constituidas sobre bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado con arreglo al artículo 11 sean automáticamente oponibles a terceros (con respecto a la prelación de estas garantías mobiliarias, véase el art. 42).

Artículo 21. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

91. El artículo 21 se basa en la recomendación 46 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 120 y 121). Su objetivo es establecer claramente que una garantía mobiliaria que se hizo oponible a terceros por un método puede después hacerse oponible mediante otro, y que su oponibilidad a terceros continúa siempre y cuando no medie intervalo de tiempo alguno entre el empleo de un método y el otro.

Artículo 22. Cese de la oponibilidad a terceros

92. El artículo 22 se basa en la recomendación 47 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 122 a 127). Su finalidad es asegurar que, si cesa la oponibilidad a terceros, sea posible restablecerla. En ese caso, la oponibilidad a terceros solo rige a partir del momento en que se restablezca.

**Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros
al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley**

93. El artículo 23 se basa en la recomendación 45 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 117 a 119). De conformidad con el párrafo 1, si la ley por la que se incorpora la Ley Modelo al derecho interno pasa a ser aplicable como resultado, por ejemplo, de un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante, toda garantía mobiliaria que conforme a la ley aplicable anteriormente fuera oponible a terceros lo seguirá siendo con arreglo a la ley de incorporación de la Ley Modelo durante un período breve, a menos que su oponibilidad a terceros en virtud de la ley aplicable inicialmente ya haya cesado. Posteriormente, la garantía mobiliaria solo surtirá efectos frente a terceros si, antes del vencimiento del plazo indicado, se hace oponible a terceros con arreglo a las disposiciones pertinentes de la ley por la que se haya promulgado el régimen de la Ley Modelo. Conforme al párrafo 2, si la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria no cesa, se retrotrae a la fecha en que se obtuvo por primera vez de conformidad con la ley aplicable anteriormente.

Artículo 24. Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo

94. El artículo 24 se basa en la recomendación 179 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 125 a 128). Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de consumo es automáticamente oponible a terceros si el precio de los bienes de consumo es inferior al valor que fije el Estado promulgante. Si bien esta limitación tiene por objeto eximir de la inscripción únicamente a las operaciones de poca cuantía celebradas con consumidores, para que tenga sentido se debe fijar un precio razonablemente alto

(en lo que respecta a la cuestión de si un comprador adquiere sus derechos libres de una garantía mobiliaria de adquisición, véase el art. 34, párr. 9).

95. Si también es posible inscribir una garantía mobiliaria de adquisición sobre bienes de consumo en un registro especial o anotarla en un certificado de titularidad, esa garantía no debería gozar de la prelación especial que tienen las garantías mobiliarias de adquisición sobre las garantías mobiliarias inscritas en un registro especial. Sería necesario aplicar este criterio para no interferir con los sistemas registrales especiales que puedan existir (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendaciones 179 y 181).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 25. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

96. El artículo 25 se basa en la recomendación 49 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 138 a 148). Añade a los métodos principales previstos en el artículo 18 tres métodos específicos para lograr la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. En primer lugar, si el acreedor garantizado es la institución depositaria, no es necesario adoptar ninguna otra medida para que la garantía mobiliaria sea oponible a terceros. En segundo lugar, la garantía mobiliaria surte efectos frente a terceros desde el momento en que se celebra un acuerdo de control (véase el art. 2, apartado d), inciso ii) entre el otorgante, el acreedor garantizado y la institución depositaria. En tercer lugar, la garantía mobiliaria se hace oponible a terceros si el acreedor garantizado pasa a ser el titular de la cuenta. Lo que debe hacer exactamente el acreedor garantizado para convertirse en el titular de la cuenta dependerá de las leyes y prácticas pertinentes del Estado promulgante.

Artículo 26. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

97. El artículo 26 se basa en las recomendaciones 51 a 53 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 154 a 158). Este artículo trata de la relación existente entre la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre un documento negociable y la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre los bienes corporales comprendidos en ese documento.

98. Con arreglo al párrafo 1, si una garantía mobiliaria sobre un documento negociable (que se extiende a los bienes comprendidos en el documento de conformidad con el artículo 16) es oponible a terceros, la garantía mobiliaria que grava los bienes comprendidos en el documento también lo es durante todo el tiempo que los bienes estén comprendidos en él. Según el párrafo 2, la posesión del documento es suficiente para que la garantía mobiliaria sobre los bienes comprendidos en el documento surta efectos frente a terceros. Conforme al párrafo 3, la garantía mobiliaria mencionada en el párrafo 2 sigue siendo oponible a terceros durante un período breve después de que el acreedor garantizado se desprenda de la posesión del documento o de los bienes comprendidos en él para que el otorgante pueda comercializar dichos bienes. En el párrafo 3, las palabras “o el bien comprendido en él”, que no figuran en la recomendación 53, se añadieron para

reflejar las prácticas vigentes, y la referencia que se hace en esa recomendación a las operaciones físicas de “carga o descarga” no se incluyó por considerar que las palabras “comercialicen el bien” eran lo suficientemente amplias para abarcar no solamente los negocios jurídicos como la compraventa y la permuta, sino también las operaciones físicas como la carga y la descarga.

Artículo 27. Valores no intermediados inmateralizados

99. El artículo 27 es una disposición nueva que no se corresponde con ninguna de las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la cual no es aplicable a ninguna clase de valores (véase la recomendación 4 c)). En este artículo se prevén los métodos que, sin ser la inscripción registral de una notificación, permiten hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria sobre valores no intermediados inmateralizados. En primer lugar, la garantía mobiliaria puede hacerse oponible a terceros mediante la anotación de la garantía o del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores en los libros que a tal efecto lleve el emisor u otra persona en su nombre (el Estado promulgante elegirá el método que más se adapte a su ordenamiento jurídico). En segundo lugar, al igual que en el caso de las garantías mobiliarias sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la celebración de un acuerdo de control respecto de los valores gravados trae aparejada la oponibilidad a terceros de la garantía mobiliaria que grava esos valores.

100. Conforme al artículo 19 del Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930; la “Ley Uniforme de Ginebra”), “cuando el endoso contiene la mención ‘valor en garantía’, ‘valor en prenda’ o cualquiera otra mención que implique un afianzamiento, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero un endoso hecho por él solo valdrá como endoso en virtud de poder” (el art. 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés”) tiene una norma similar, según la cual el tenedor “podrá endosar el título solo a efectos de cobro”).

101. Los Estados promulgantes que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Uniforme de Ginebra (o la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés) tal vez deseen incluir: a) esta norma en la ley por la que promulguen el régimen de la Ley Modelo (como norma relativa a la constitución y/o la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre títulos negociables, documentos negociables y valores no intermediados); y b) una norma sobre la prelación de esa garantía mobiliaria con respecto a otras. Otra posibilidad sería dejar que la cuestión se rigiera por lo dispuesto en los artículos 46, párrafo 2, 49, párrafo 3, y 51, párrafo 5, en virtud de los cuales el tenedor de un título negociable, un documento negociable o un valor no intermediado adquiriría sus derechos libres de cualquier garantía mobiliaria o sin que se vieran afectados por una garantía mobiliaria. Otra opción sería remitir la cuestión a la norma pertinente del derecho interno que se refiera al orden jerárquico entre la legislación nacional y un tratado internacional (véase el párr. 42 *supra*).